



## SANTA CRUZ

### **DECRETO 1257/1988**

### **PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

Ejercicio de la Profesión de Médico Veterinario. Veto parcial ley 2007.  
Del: 01/09/1988

#### VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados con fecha 4 de Agosto de 1988, mediante la cual se establece el Régimen para el ejercicio de la Profesión de Médico Veterinario en la Provincia de Santa Cruz y funcionamiento del respectivo Colegio Profesional; y

#### CONSIDERANDO:

Que efectuado su análisis, se advierte que el Artículo 4° de la misma, que fija los órganos del Colegio, determina como carga pública para los colegiados, el ejercicio de cargos en la Comisión Directiva, Tribunal de Disciplina y Delegaciones zonales;

Que al respecto cabe recordar que la Constitución Nacional consagra el derecho a la libertad individual a través de distintas disposiciones y garantizando un aspecto de tal derecho, en la parte final del Artículo 17° dispone: Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de Ley o por sentencia fundada en Ley;

Que la limitación a la libertad en forma de servicios personales se encuentra condicionada - en lo que aquí interesa - a que sea impuesta por Ley configurándose en tal caso una carga pública personal;

Que ahora bien, no cualquier carga pública personal puede ser pasible de obligatoriedad, coacción o imposición, simplemente por haberlo dispuesto una Ley;

Que las cargas públicas, por resultar restrictivas de la libertad individual, deben sustentarse en: a) un interés público muy directo del Estado y urgente, por ejemplo: para la defensa de la Nación, o del orden público. La cobertura de los cargos de los órganos del Colegio, no reúne estos presupuestos;

b) las cargas públicas deben ser siempre temporales, breves o circunstanciales y consistentes en prestaciones momentáneas de servicios, por ejemplo: presidente de mesa electoral, jurado, autoridad de censos, etc.- La excepción es el servicio militar que aún en tiempo de paz puede tener una duración más extensa de servicios efectivos;

Que de acuerdo a los Artículos 15° y 27°, respectivamente, la duración en el ejercicio de los cargos del Artículo 4°, se encuentra fijada en dos (2) años;

Que como podrá comprobarse la carga pública que la Ley establece, en cuanto a la cobertura de cargo, no contempla ninguno de los requisitos exigibles para su imposición. El desempeño de dichos cargos, por su naturaleza, duración y responsabilidades en relación al manejo de la matrícula, cuestiones disciplinarias y la administración y disposición de fondos o recursos pecuniarios, debe quedar supeditado a la libre elección de los profesionales colegiados;

Que por lo expuesto y extendiéndose que se encuentran comprometidas garantías constitucionales, este Poder Ejecutivo debe proceder a la promulgación parcial de la referida Ley, vetándose el 2do. y 3er. Párrafo del Artículo 4°, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 105° y 106° de la Constitución Provincial;

Por ello y atento al Dictamen N° 563/88, emitido por Asesoría General de Gobierno;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

DECRETA:

Artículo 1°.- PROMÚLGASE PARCIALMENTE bajo el N° 2007, la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados, con fecha 4 de Agosto de 1988, mediante la cual se establece el Régimen para el ejercicio de la Profesión de Médico Veterinario en la Provincia de Santa Cruz y funcionamiento del respectivo Colegio Profesional, con excepción del 2do. y 3ero. Párrafo del Artículo 4°, lo que se VETAN.-

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Art. 3°.- COMUNÍQUESE a la Honorable Cámara de Diputados, pase el Ministerio de Economía y Obras Públicas, a sus efectos, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

RICARDO JAIME DEL VAL - C.P.N. CARLOS DOMINGO SÁNCHEZ

